

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 096 -2021-GM/MPH

Huancayo, 22 FEB. 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

Papeleta de Infracción N° 007652 de fecha 18 de noviembre del 2020, Informe Técnico N°308-2020-MPH-GDU/AF-AIFS de fecha 26 de noviembre del 2020, Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N°412-2020-MPH/GDU de fecha 2 de diciembre del 2020, Recurso Administrativo de Apelación de fecha 15 de diciembre del 2020, Informe N° 156-2020-MPH/GDU de fecha 22 de diciembre del 2020, Informe Legal N°109-2021-MPH/GAJ de fecha 05 de febrero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Papeleta de Infracción N° 007652 de fecha 18 de noviembre del 2020, que se le ha impuesto a la administrada por construir sin respetar la sección de vía normada;

Que, mediante Informe Técnico N°308-2020-MPH-GDU/AF-AIFS de fecha 26 de noviembre del 2020, suscrito por la Técnica Fiscalizadora Andrea Ibet Flores Sanabria emitido al Gerente de Desarrollo Urbano el Arq. Joseph Castro Buendía, quien remite con asunto Demolición a Base de Papeleta N°7652-2020;

Que, mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N°412-2020-MPH/GDU de fecha 2 de diciembre del 2020, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano, el Arq. Joseph Castro Buendía, que en su artículo primero resuelve: Ordenar la demolición de una construcción de material noble por construir sin respetar la sección de vía normada, la construcción se viene ejecutando antirreglamentario (sin licencia de edificación), el área de edificación es de 60m2 de un primer piso, con las siguientes características: paredes de ladrillo de soga en una longitud de 32 ml(mortero de arena y cemento), 12 columnas de concreto armado de 0.20 cm, la construcción está ubicado en el condominio San Ignacio Mz "B" calle Rafael Chávez Frías del distrito y provincia de Huancayo, de propiedad de la Sra. Quispe Torres Tania;

Que, mediante fecha 15 de diciembre del 2020, se presenta el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada Tania Giseli Quispe Torres, contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N°412-2020-MPH/GDU, de fecha 2 de diciembre del 2020;

Que, mediante Informe N° 156-2020-MPH/GDU de fecha 22 de diciembre del 2020, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano, el Arq. Joseph Castro Buendía, dirigido a Arq. Carlos José Cantorin Camayo, en donde se remite el Exp.48631, mediante el cual la administrada Tania Giseli Quispe Torres, presenta el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N°412-2020-MPH/GDU;

Que, con Informe Legal N° 109-2021-MPH/GAJ de fecha 05 de febrero del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que: El Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) en su Artículo 40°.- Ejecución de Paralización de Obra, señala que: **Ante la evidencia de la ejecución de una obra que no cuenta con la debida autorización y previa identificación del propietario titular la obra y/o responsable de la ejecución de la obra, la Gerencia de Desarrollo Urbano levantará un Acta de Control y Paralización de obra, notificando conforme a ley; paralelamente se impondrá la papeleta de infracción por no contar con Licencia de Edificación, aplicando el procedimiento establecido para ejercer la potestad**



sancionadora. En caso de no acatar la paralización de obra se procederá a emitir la Resolución Administrativa de Paralización de Obra, bajo apercibimiento de demolición, según procedimiento establecido. Dicha Resolución debe ser remitida en forma inmediata al Ejecutor Coactivo para que cumpla con la paralización de obra en el plazo de tres (03) días.

Ante esto se debe mencionar que el 25 de diciembre a horas 10.30am el equipo técnico del área de fiscalización se apersono al condominio San Ignacio y se verifico que la Sra. Tania Giseli Quispe Torres continuaba con la construcción, una vivienda de 60m2 incumpliendo el mencionado reglamento;

Que, el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) en su Artículo 41º sobre EJECUCIÓN DE DEMOLICIÓN el cual señala que: **En caso de obras que no cuentan con la debida autorización, se emitirá la Resolución Administrativa que ordene la Demolición, previa constatación del desacato al Acta de Control y Paralización de la Obra.** Como es de conocimiento la construcción se viene ejecutando antirreglamentario sin licencia de edificación;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala en su artículo 92. Sobre Licencia de Construcción que: **Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios.**

Ante lo transcrito se entiende o se puede colegir de la existencia de la Licencia de Construcción, la misma que es obligatoria, en este caso para las personas naturales y que dicha Licencia le permite adquirir el o los derechos de construcción a quien lo haya obtenido y conforme lo dice la norma antes citada la otorgan las Municipalidades. En este orden de ideas hasta aquí no se ha vulnerado ninguna norma ni derecho de la apelante. Más aun cuando la Ley Orgánica de Municipalidades dice que para toda construcción se requiere una Licencia de Construcción y en el caso de no tenerla Faculta a la Municipalidad ordenar la demolición cuando no se cuente con la respectiva Licencia de Construcción;

Que, asimismo la Ley Orgánica de Municipalidades LEY N° 27972, señala en su Artículo 93 sobre Facultades Especiales de las Municipalidades que: **Las Municipalidades Provinciales y Distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: 1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación. 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.** Los hechos del presente caso están probadas es decir, el caso es que la apelante no cuenta con la Licencia Municipal para construir y este hecho no necesita de tantas razones jurídicas y normativas porque se encuentran estipulado en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones Ley N° 29090 y la demolición se encuentra plasmada taxativamente ante su incumplimiento en las mencionadas Leyes. En este extremo es menester señalar que la construcción se viene ejecutando de forma antirreglamentario por no contar con licencia de edificación, por lo que estaría vulnerando las Leyes en mención;

Que, la Ley 30230, CAPÍTULO VII, señala en su Artículo 65. sobre Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal que: "Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su



competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad". Es por ello que las Entidades Públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o de los que tienen a su cargo;

Que, además, la Ley 29090 exige que, para construir cualquier inmueble, es preciso sanear el predio e inscribirlo en Registros Públicos;

Que, de la revisión de actuados, se tiene el escrito presentado por Tania Giseli Quispe Torres de fecha 15 de diciembre del 2020 en la cual solicita: Recurso Administrativo de Apelación Contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N°412-2020-MPH-GDU, señalando explícitamente que: "(...) Consideramos innecesario, arbitrario y abusivo por parte la Municipalidad Provincial de Huancayo (...)" por ende, es preciso señalar que la fundamentación de la apelación tiene como fin poner en conocimiento los vicios que se le atribuyen al pronunciamiento, así como los motivos de hecho y de derecho que sustentan dichos vicios. Tal exigencia, permite definir los perfiles de la pretensión impugnatoria de quien solicita un reexamen del pronunciamiento de la Administración Pública que ha causado un gravamen a los intereses, es por ello que, siendo la administrada quien debe materializar su facultad de contradicción administrativa, debió precisar qué puntos de la Resolución N°412-2020 cree que vulneraron su derecho, sin embargo, del escrito presentado, se aprecia que su fundamentación resulta escasa e insuficiente por no contener fundamentos de hecho relevantes para el derecho;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 109-2021-MPH/GAJ de fecha 05 de febrero del 2021, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación;

Por tales consideraciones, y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLÁRESE** Infundado el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la señora Tania Giseli Quispe Torres contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N°412-2020-MPH/GDU.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **TÉNGASE** por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL